



# Resolución Directoral

RD-02196-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000643-2022, que contiene: el INFORME N° 00333-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00264-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 30 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

El **12/10/2021**, ante el llamado policial, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaron a la comisaría sectorial PNP de la jurisdicción de Zarumilla, región Tumbes, donde se encontraba un vehículo moto furgón de placa 5956CP, de propiedad del señor ALLAND JOHN SANDOVAL LOAYZA<sup>1</sup>, el cual había sido previamente intervenido por efectivos de dicha comisaría; en ese contexto, se verificó el transporte de los recursos hidrobiológicos pez flauta en una cantidad de 300 kg. (15 cajas) y pez sierra o sierrilla en una cantidad de 300 kg (15 cajas), haciendo un total de **600 kg.** (30 cajas), ante lo cual se le solicitó al conductor los documentos correspondientes como es el Formato C – Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional de conformidad a lo dispuesto en la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES.CR-CD**, sin embargo, únicamente presentó la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 001778 que detallaba los recursos hidrobiológicos pez sierrilla y pez flauta en estado fresco en una cantidad total de **1,500 kg.** Asimismo, se dejó constancia que, durante la fiscalización se apersonó a la dependencia policial<sup>2</sup>, como propietaria de los citados recursos hidrobiológicos, la señora **ISABEL PANTA ECCA (en adelante, la administrada)**, conforme consta en el Acta de Intervención policial de fecha 11/10/2021. En ese sentido, la administrada habría transportado los referidos recursos hidrobiológicos sin contar con la correspondiente documentación que acredite su origen legal y trazabilidad. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001922.**

En razón de ello, y como medida provisional se procedió a realizar el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos pez flauta (300 kg) y pez sierrilla (300 kg), en estado aptos para el consumo humano directo<sup>3</sup>, conforme consta en el **Acta de Decomiso N° 24-ACTG-003497** de fecha 12/10/2021, los cuales fueron donados a la Municipalidad Provincial de Zarumilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° y numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, según consta el **Acta de Donación N° 24-ACTG-003499.**

En virtud de lo expuesto, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 0000795-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, notificada a **la administrada** el 12/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

<sup>1</sup> Conforme consta en la consulta vehicular **SUNARP** (folio 10)

<sup>2</sup> Según consta en el Acta de intervención policial de fecha 11/10/2021 (folios 11 -12)

<sup>3</sup> Según Tablas de Evaluación Física Sensorial de Pescado N° 24 -FSPE-000367 y 24 -FSPE-000368.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° **000391**, se notificó la cédula de notificación de imputación de cargos N° 0000795-2024-PRODUCE/DSF-PA, señalando las características del inmueble, donde se niega a firmar el cargo de notificación, por lo que, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**Numeral 2) del Art. 134° del RLGP**<sup>5</sup>: “**No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.**”

**Numeral 3) del Art. 134 del RLGP**<sup>6</sup>: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Al respecto, se verifica que a pesar de haber sido válidamente notificada la administrada no presentó sus descargos en la etapa instructora.

Posteriormente, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004186-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup>, notificada el 15/07/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00333-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

A pesar de haber sido válidamente notificada, la administrada no ha presentado descargo alguno contra el IFI señalado precedentemente.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la administrada se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente la existencia o no de una conducta infractora.

## DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La conducta infractora imputada a la administrada se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, consiste en: “**No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**”. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el **Principio de Tipicidad** exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° **007071**, se notificó la cédula de notificación de informe final de Instrucción N° 00004186-2024-PRODUCE/DS-PA, señalando las características del inmueble, donde se consigna que se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-02196-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto la administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable<sup>8</sup>.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al **principio de especialidad**, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución<sup>9</sup> del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>10</sup>.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de Imputación de Cargos, se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP**, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados al incumplimiento de la obligación de contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización realizada el 12/10/2021.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), que señalan que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”*; y de Especialidad, previamente desarrollado, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 2)** del artículo 134° del RLGP.

<sup>8</sup> Carlos Acosta Olivo. El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

<sup>9</sup> “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.

<sup>10</sup> Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



### **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP:**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: “(...) **No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite al administrado, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, el administrado no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a las administradas se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a las administradas sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de **documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

#### *“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*

**6.1.1.** Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, **o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...)**. (El subrayado es nuestro). (...).

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, corresponde tener presente lo señalado en la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOR.REG.TUMBES-CR-CD** modificado por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD** del Gobierno Regional de Tumbes, donde se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes:





# Resolución Directoral

RD-02196-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

**Artículo primero.-** El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos. (Subrayado es nuestro)

**Artículo Segundo.-** Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

**Artículo Tercero.-** Los Inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los Inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en toda la Región de Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.  
(...)

**Artículo Quinto.-** Apruébese los formatos para desembarque, acopio, transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, conforme lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ordenanza Regional, que como ANEXO forman parte de la presente Ordenanza Regional:

- a) **Formato A:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de Langostino (Actividad Acuícola).
- b) **Formato B:** Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF.
- c) **Formato C:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional.
- d) **Formato D:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos procedencia Extranjera.
- e) **Formato E:** Constancia de Registro de Vehículo y/o Cámara Isotérmica para el transporte de recursos hidrobiológicos en la Región de Tumbes.

Del mismo modo, el último párrafo del artículo sexto de la mencionada Ordenanza Regional establece que "La DIREPRO usará numeración correlativa y códigos internos para garantizar el correcto



uso de todos los formatos, además estarán firmados por los servidores profesionales responsables y se emitirán por triplicado”.

Finalmente, el artículo sétimo de la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, establece que: “**Las personas naturales** y jurídicas **dedicadas a** la pesca, acopio, **transporte** y comercialización de **recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes**, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:

(...)

**d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados, (...)** (El subrayado y resaltado es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **12/10/2021**, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001922**, que obra en el expediente, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, modificada por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, que exige a las personas naturales y jurídicas dedicadas al transporte de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, a contar con la Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica. En ese contexto, de lo señalado se advierte que la administrada debió presentar también, el **Formato C**: Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional, sin embargo, no lo hizo, incurriendo de esta manera en la infracción que se le imputa.

Al respecto se debe precisar que, el artículo 14° del RFSAPA, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 12/10/2021, la administrada durante la fiscalización no contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto de los recursos hidrobiológicos que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir





# Resolución Directoral

RD-02196-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>11</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **la administrada**, al **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del Art. 134 del RLGP

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup>;

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>12</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



modificada por la RM N° 009-2020-PRODUCE y la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
	<b>Recursos Hidrobiológicos</b>	<b>M1 Pez Flauta</b>	<b>M2 Pez Sierra o Sierrilla</b>
	S: <sup>13</sup>	0.28	0.28
	Factor del recurso: <sup>14</sup>	0.12	1.79
	Q: <sup>15</sup>	0.3 t.	0.3 t.
	P: <sup>16</sup>	0.50	0.50
	F: <sup>17</sup>	30%	30%
	<b>M1 = (0.28*0.12*0.3t./0.50)*(1-0.3)</b> <b>M2 = (0.28*1.79*0.3t./0.50)*(1-0.3)</b>	<b>MULTA 1 = 0.014 UIT</b> <b>MULTA 2 = 0.211 UIT</b>	
	<b>MULTA TOTAL (M1+M2)</b>	<b>0.225 UIT</b>	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos pez flauta y pez sierra o sierrilla, cabe señalar que la misma corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* al momento de la fiscalización.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a ISABEL PANTA ECCA**, identificada con **DNI N° 25789124** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 12/10/2021, con:

**MULTA : 0.225 UIT (DOSCIENTAS VEINTICINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: PEZ FLAUTA (0.3 t) Y PEZ SIERRA O SIERRILLA (0.3 t.)**

**ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ISABEL PANTA ECCA**, identificada con **DNI N° 25789124**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

<sup>13</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de transporte es **0.28** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> El Factor del Recurso es: Pez Flauta es de 0.12 y pez sierra o sierrilla es de 1.79, los mismos se encuentran en el anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el recurso hidrobiológico pez flauta es de 300 kg, que es equivalente a 0.3 t. y respecto al recurso hidrobiológico sierra es de 300 kg equivalente a 0.3 t.

<sup>16</sup> De acuerdo al literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **vehículos**, es 0.50.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02196-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

**ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

**ARTÍCULO 5º.- PRECISAR** que **ISABEL PANTA ECCA** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

vgc/jah

